



Alcaldía de Medellín
MUNICIPIO DE MEDELLÍN
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
CORREGIDURIA DE ALTAVISTA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Medellín, marzo 10 de 2020

PROCESO:	VERBAL ABREVIADO ARTICULO 223 LEY 1801 DE 2016
RADICADO:	2-56246-19
INICIADOR(A):	SOCIEDAD SANCHEZ Y SANCHEZ SCS
NIT	8'909.253.835
PRESUNTO(A) INFRACOR(A):	ANDRES FELIPE CASTRILLON RESTREPO
IDENTIFICACIÓN: CEDULA DE CIUDADANIA	71'776.227
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Ley 1801 de 2016, Artículo 135 Literal A, Numeral 1
DIRECCION DE LOS HECHOS:	Vereda San José de Manzanillo, Vía Jardín CBML 70010000112

Constancia: Siendo las 9:49 AM, se deja constancia que no hizo presente el señor Andres Felipe Castrillón Restrepo, siendo notificado personalmente el día 19 de diciembre de 2019 a las 8:53 Am. y tampoco envió ningún representante o apoderado para la respetiva audiencia.

En la fecha, martes 10 de marzo del año 2020, siendo las 9:56 de la mañana, la corregidora de Altavista, se permite analizar lo contentivo en el mencionado expediente, para dar trámite al Proceso Verbal Abreviado, instituido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para lo cual se verifica:

INICIACIÓN DE LA ACCIÓN

1. Se iniciaron las presentes diligencias, por informe N° S-2018-043512/ESBEL/SUALV-29.25 suscrito por el Intendente Jefe William de Jesús Perez Peña, Comandante (E) Subestación de Policia Altavista, donde informa que el día sábado 23 de febrero de 2018, siendo las 12; 05 horas, se conoce un caso en el Sector el Jardín de la vereda el Manzanillo, donde el señor Andres Felipe Castrillon con cédula 71'776.227 de Medellín, con número telefonico 319.316.35.99. manifiesta que en su propiedad se encontraban varias personas que ingresaron sin permiso al llegar al lugar encontramos dentro un predio encerrado con lona verde, donde se encontraba una construcción de una casa de dos niveles sin terminar, encontrando a los alrededores a los señores Luis Guillermo Sanchez Sanchez con cédula 71'655.087de Medellín, telefono 238.22.24 y Albeiro Sanchez Sanchez, con cédula 71'631.514 de Medellín, residentes frente al predio, los cuales manifestaron que ese predio era de su padre y que el señor Felipe obtenido mediante engaño. Igualmente dicha construcción no tiene ningún permiso para la misma, ambas partes se





Alcaldía de Medellín

comprometieron a no ingresar a la propiedad hasta que no coloquen en conocimiento de la situación a la autoridad competente (Registro fotografico)

2. La Auxiliar Administrativa, la funcionaria MARIA HELENA VARGAS y el Secretario Contratista JUAN CARLOS CASTAÑEDA MONA, realizaron visita ocular de verificación al inmueble en mención el día 7 de marzo de 2018, donde manifiestan: En el momento de la visita se pudo evidenciar que en esta dirección si hay una construcción, la cual se encuentra muy avanzada, no se pudo ingresar al predio ya que el dueño no se encontraba y esta se encontraba con candado, en el momento que se estaba tomando las fotos desde afuera del predio, los atendió el señor Alvaro Sanchez, el cual nos indica que este predio está en un proceso, ya que el dueño actual está construyendo en un lote ajeno (esta citación la recibe el señor Alvaro Sánchez) se deja evidencia de dicha construcción y registro fotográfico, Se deja citación al señor Andres Felipe Castrillón, para el día 9 de marzo de 2019 a las 8:30 AM, para escucharlo en su versión ya que en el momento de la visita no se encontraba.
3. El día 9 de marzo de 2018, el despacho envia oficio con radicado 201820016277 a la Subdirección de Catastro, solicitando ficha y avalúo catastral del predio en Vereda Manzanillo sector el jardín (sin nomenclatura como presunto infractor el señor ANDRES FELIPE CASTRILLON.
4. El día 9 de marzo de 2018, el despacho envia oficio con radicado 201820016294 a la Subsecretaria de Control Urbanístico, solicitando informe sobre la infracción urbanística que se está realizando en la Vereda Manzanillo sector el jardín (sin nomenclatura como presunto infractor el señor ANDRES FELIPE CASTRILLON.
5. El 20 de marzo de 2018 el señor Juan Carlos Castañeda Moná Secretario del Despacho, deja constancia secretarial de llamada telefónica con el señor Andres Felipe Castrillon, quien le pregunta porque no se ha presentado a la Corregiduria, este contestó porque se encontraba fuera de ciudad.
6. El día 22 de marzo de 2018, La Auxiliar Administrativa la funcionaria MARIA HELENA VARGAS y el Secretario JUAN CARLOS CASTAÑEDA MONA, realizaron nueva visita ocular de verificación la licencia de construcción, se dejó citación para el día 2 de abril del 2018 al señor Andres Felipe Castrillon con el encargado de la obra el señor Hugo Urbina Jaime. (Registro Fotografico).
7. *El día 2 de abril de 2018, el despacho remite oficio al Subteniente Eduar Manrique Gallego Comandante de la Policía del Corregimiento, mediante el cual se solicita monitoreo de construcción suspendida por parte de la Corregiduria.*
8. *El día 15 de mayo de 2018 se recibe oficio con radicado 201820031919, suscrito por la Doctora Martha Eugenia Gonzalez, Subsecretaria de Gestión y Control Territorial, dando respuesta al radicado 201820015588 y mediante el cual informan:*



Alcaldía de Medellín

- 1) La presunta infracción urbanística consiste en un proceso constructivo de dos pisos, para uso residencial, aparentemente sin los respectivos permisos, en espacio público proyectado.
- 2) En el momento de la visita, el responsable de la obra, no permitió el ingreso al predio y prohibiendo de una manera contundente, realizar registro fotografico, sin embargo se describe a continuación la normatividad que lo rige y las especificaciones del predio en mención.
- 3) Según el Acuerdo 48 de 2014, en el artículo 254. **Usos y aprovechamientos transitorios de los inmuebles del espacio público proyectado**, dispone: "Hasta tanto los inmuebles que hacen parte del espacio público proyectado según mapa 12 que se protocoliza con el presente Acuerdo, sean adquiridos por el Municipio, de manera transitoria mantendrán su actividad sin posibilidad de aumentar su edificabilidad". (Subrayas fuera del texto).
- 4) Según lo dispuesto en la Resolución 9328 de 2007 de CORANTIOQUIA, la cual, define una densidad máxima en suelo Agropecuario, de una vivienda por cada 12 hectáreas, es decir 120.000 m². con una altura máxima de dos pisos por lo tanto; el predio en mención **NO** se puede acoger a las densidades estipuladas en las normas vigentes ya que mide 42.297,76 m² y se está superando la densidad establecida por la Normatividad vigente.
- 5) El proceso constructivo que se viene desarrollando, tiene las siguientes características:
 - **Antigüedad de la presunta Infracción:** en proceso constructivo
 - **Observaciones generales:** Proceso constructivo de la estructura de dos pisos sin los respectivos permisos, En Espacio Público Proyectado.
 - **Fuente de Información:** Inspección ocular en el sitio
 - **Área de la actuación con presunta infracción Urbanística:** No se permitió el ingreso al predio.
 - **Avaluó Catastral (Según ficha):** Con CBML 70010000112, \$ 409.882.000.
 - **Titular del predio (Según ficha catastral):** Sanchez y Sanchez SCS con NIT. 8.909.253.835 Y Andres Felipe Castrillon Restrepo c.c. 71'776.227.
 - **Responsable de la Obra:** Andres Felipe Castrillon.
 - **Estrato (Según ficha Catastral):** 2

Por lo tanto, el terreno **NO** es apto para esta actuación urbanística, según las densidades establecidas en la Resolución 9328 de 2007 de CORANTIOQUIA y se encuentra ubicado en Espacio Público Proyectado, estamos reportando a la Casa de Gobierno del Corregimiento de Altavista, para que se efectúe según sus competencias y de acuerdo con lo establecido en sus **Artículos 139 y 135, Literal A, Numeral 1 y en los Parágrafos 1º, 5º y 7º.** (Anexan copia de la Ficha Catastral).





Alcaldía de Medellín

9. El día 16 de mayo de 2018. El despacho oficia mediante radicado N° 201830128903 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, solicitando certificado de Tradición y Libertad.
10. El día 21 de agosto de 2019. El despacho nuevamente oficia mediante radicado N° 201930275687 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, solicitando certificado de Tradición y Libertad.
11. El día 3 de octubre de 2019, se recibe respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos con radicado N° 201910357493, mediante el cual se da respuesta al oficio enviado con radicado N° 201930275687, anexando Tres (3) folios de la Matricula N° 001-777517.
12. El día 17 de octubre, se recibe correo electrónico suscrito por la Doctora Mariluz Vargas, Abogada apoderada de la Sociedad Sanchez y Sanchez SCS, mediante el cual suministra información para localizar al señor Andres Felipe Castrillon Restrepo.
13. El día 18 de octubre la señora Corregidora la Doctora Tatiana Arrubla, suscribe una constancia Secretarial mediante el cual solicita se cite a una versión libre al representante de la Sociedad Sánchez y Sánchez y al señor Andres Felipe Castrillón.
14. El día 22 de octubre el despacho envía citación al representante legal de la Sociedad Sanchez y Sanchez S.C.S y al señor Andres Felipe Castrillon Restrepo, se deja constancia secretarial del señor John Fredy Ocampo Auxiliar Notificador del despacho quien informa que se dirigió a la finca del señor Castrillon y a la dirección Cra 73 N° 30-19, pero fue imposible la notificación, igualmente se envió vía correo Claudia.claryig@gmail.com.
15. El día 6 de noviembre de 2019, se hizo presente la Doctora MARILUZ VANEGAS CARDENAS, Abogada apoderada de la Sociedad Sanchez y Sanchez C.S.C. a rendir su versión libre. Y aporó escritura pública N° 2747 del 14 de mayo de 2015. copia de una demanda instaurada en el Juzgado 13 del circuito de oralidad de Medellín del día 15 de mayo de 2019 interpuesto por la Familia Sanchez contra el señor Andres Felipe Castrillón Restrepo.
16. El día 27 de noviembre una constancia secretarial donde consta que a solicitud de la Sociedad Sanchez y Sanchez solicitan al despacho se diera apertura al proceso verbal abreviado como lo estipula la Ley 1801 en su artículo 135.
17. El día 4 de diciembre de 2019, se da inicio al Proceso Verbal abreviado mediante Radicado en el sistema THETA 2-56246-19.
18. El día 5 de diciembre de 2019 se emite Auto de Apertura al proceso Verbal Abreviado, Artículo 135, Literal A, numeral 1 de conformidad a la Ley 1801 de 2016.





Alcaldía de Medellín

19. El día 19 de diciembre de 2019, se envían citaciones a la Sociedad Sanchez y Sanchez S.C.S. y al señor Andres Felipe Castrillo, para el día **Martes 10 de marzo de 2020.**

20. El día 19 de diciembre se envia oficio a la Doctora Martha Eugenia Gonzalez Domínguez, Subsecretaria de Control Urbanística, cuyo asunto: Solicitud Actualización Informe Técnico 201820031919 del 15 de mayo de 2018.

21. El día 27 de diciembre de 2019, se recibe en el despacho, oficio con radicado 201920120353, suscrito por la Doctora Martha Eugenia Gonzalez Domínguez, Subsecretaria de Control Urbanística, **cuyo asunto:** Recorrido de monitoreo y control urbanístico para verificar las infracciones en los predios del Corregimiento de Altavista, solicitud del Director técnico de la Secretaria de Gestión y Control Territorial zona 6, lote de mayor extensión, en la vereda San José de Manzanillo de la Quebrada la Guayabala, Vía el Jardín CBLM 70010000112, y quienes informan que el día 5 de diciembre de 2019 realizaron una visita conjunta donde se encontraron irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas de carácter local y nacional vigentes, como a continuación se describe:

- a) Según el Acuerdo 48 de 2014, el predio se localiza en el polígono AL-CS-07(B), conservación. Áreas de baja mixtura, áreas predominantemente residenciales; Categoría de Uso de suelo; Forestal Protector, Centros poblados rurales; Densidad habitacional máxima (20Viv/Ha), equivalente a ochenta y cuatro (84) viviendas; con una Altura Normativa: dos (2) piso, deberán respetar el área de influencia que el POT tiene restricción por retiro de Quebrada la Guayabala: 30 ml y que considera no se puede construir y este espacio está proyectado como un Espacio Público: Ecoparque, dirigido a la Comunidad. UPR para el Reordenamiento y Mejoramiento San José de Manzanillo.

Área Protegida: Áreas Protegidas de carácter Regional

Nombre: Distrito de Manejo Integrado Divisoria Valle de Aburra-Rio Cauca Acuerdo 327 de 200.

No se encontró Licencia de construcción, en los archivos de Municipio de Medellín.

Evidencias de Google map-Street view

Se observa a la fecha predio que está en construcción. (Registro Fotografico).

En concordancia con lo antes expuesto, se está incurriendo en una infracción urbanística, inicio de construcción, en la etapa de mampostería, con dos niveles en obra negra, como se observa en el registro fotografico, ignorando las densidades y las áreas mínimas establecidas, para el polígono AL-CS-07(B) del Acuerdo 48 de 2014, por lo tanto **no procede el reconocimiento de la construcción**, como lo exige con la normatividad vigente, y el Decreto Nacional 1203 de 2017, en el artículo 2.2.6.1.1.7 "Ampliación y modificación sobre Licencia de Construcción".

Área obra nueva con construcción del sótano y primer piso-20,50 ml x 9,70 ml= 198.85 m²+198,50m²=397,90m² (construcción en rectangular en obra negra).





Alcaldía de Medellín

Informe Catastral

Matricula: 777517

CBML: 70010000112

Área lote: 42.97, 74 m²

Área construida: 362,43 M²

Propietarios: **SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S Nit. 890.925.383-5 con un proindiviso del 94. % y ANDRES FELIPE CASTRILLON RESTREPO, C.C., 71'776.227 con un proindiviso del 6. %.**

Ubicado: **Vereda San José de Manzanillo de la Quebrada la Guayabala, Vía el Jardín KM 1 # 80.**

Estrato: 2

Tipo Avalúo TOTAL: **\$442.178.000 (lote) no actualizada la construcción.**

Se está reportando esta actuación a su despacho, para que actúe según sus competencias y de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 Artículo 135 numeral 1, (registro Fotográfico).

22. El día 14 de febrero de 2020, se recibe oficio con radicado N° 202020010248 suscrito por la Secretaria de Gestión y Control Territorial en cabeza del Doctor Mauricio Esteban Vergara Montoya, mediante el cual estan dando respuesta al radicado 201920118297. Y quien informa:

Que el día 31 de enero de 2020 realizaron inspección ocular a la construcción en la Vereda Manzanillo, vía el Jardín, donde se encontró irregularidades frente a las normas procedimentales, urbanísticas y constructivas de carácter local y nacional vigentes como a continuación es describen:

1. Edificación en proceso constructivo destinada a vivienda de dos pisos en estructura aporricado, sin la licencia requerida por la municipalidad, como se puede ver en el registro fotográfico, que a continuación se ilustra.
2. Según lo dispuesto en el **Acuerdo 48 de 2014**, la construcción en mención, se encuentra ubicado en el Polígono de **Tratamiento AL-RAR-15 (Restauración de Actividades rurales)**, y según lo dispuesto en la **Resolución 9328 de 2007 de CORANTIOQUIA**, la cual, define una densidad máxima en suelo agropecuario, de una vivienda por cada doce (12) hectáreas, es decir, una vivienda cada 120.000 m² y el lote mida 42.297,76m², por tanto, se determina que ; Se está incumpliendo con la densidad estipulada en las normas vigentes, para el desarrollo constructivo de viviendas para dicho polígono; por lo tanto, el predio en mención No se puede acoger a las densidades estipuladas para dicho polígono, ya que, en el momento de la visita se identificaron aproximadamente 10 viviendas.
3. La construcción en mención, se encuentra ubicado en el Polígono de **Tratamiento AL-RAR-15 (Restauración de actividades rurales)** y según lo dispuesto en el Artículo



Alcaldía de Medellín

391. Tratamiento de Restauración de Actividades Rurales (RAR), define:

“Se aplica a polígono de suelos con aptitud para la producción rural agropecuaria y agrícola o áreas en las que existen tradición agraria y campesina. Incluye además, aquellas donde se ha disminuido o perdido la vocación campesina y que es necesario recuperar. Estas áreas están caracterizadas por un desarrollo heterogéneo con mezcla de usos, donde deben prevalecer los usos agrarios.

4. *Antigüedad de la presunta Infracción: En proceso Constructivo.*
5. *Área de la edificación con infracción: 171,4 m² en dos pisos*
6. *Avalúo Catastral (según ficha catastral), con CBML 70010000112. \$434.843.000*
7. *Titular del Predio (según ficha catastral): Sanchez y Sanchez S.C.S, con Nit: 8.909.253.835. y Andres Felipe Castrillón Restrepo con C.C. 71'776.227.*
8. *Responsable de la Obra. Andres Felipe Castrillon Restrepo.*
9. *Estrato (según ficha Catastral): 2*
10. *Equipo de medición utilizado: Ver anexo, certificado de calibración Métrica.*
11. *Fuente de Información: Inspección ocular al sitio, sistemas de información del Municipio. Ficha Catastral, entre otros.*

*Por tanto, frente a lo encontrado en el sitio, se verifica que, se está incurriendo en una infracción urbanística al realizar dicha actuación urbanística, en un Suelo de Uso “Agropecuario”, incumpliendo con la densidad establecida para dicho polígono, según el Acuerdo 48 de 2014 y la Resolución 9328 de 2007 de Corantioquia: Por tanto, dicha construcción, **no es factible de legalización** pues supera las densidades estipuladas para dicho polígono*

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Se constituye el Despacho en Audiencia Pública para decidir mediante el proceso verbal abreviado la presunta infracción contenida en el Artículo 135, literal A Numeral 1, de la Ley 1801 de 2016, en el inmueble ubicado en la **vereda San José de Manzanillo del Corregimiento de Altavista CBML 70010000112**; estando presentes la corregidora de Altavista TATIANA ARRUBLA PEREIRA, en asocio de su secretaria SONIA YOLMY MEJIA SALAZAR, se permiten Instalar la presente Audiencia, la cual se surte mediante las etapas a saber:

ETAPA DE ARGUMENTOS EN LA AUDIENCIA

Seguidamente el despacho le pone de presente a la parte que se le otorgará un tiempo máximo de veinte (20) minutos para que exponga sus argumentos con relación a la conducta que se endilgan al imputado y aduzcan las pruebas que quieran hacer valer siempre y cuando sean pertinentes y conducentes, pudiéndose prescindir de su práctica tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, por lo que se le concede el uso de la palabra a las partes.



Alcaldía de Medellín

Se hace presente la Doctora **MARILUZ VANEGAS CARDENAS**, identificada con cédula 43'752.915. Tarjeta Profesional N^o 105932. En calidad de Abogada Apoderada de la Sociedad SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S.

Se le concede el uso de la palabra a la Doctora **MARILUZ VANEGAS CARDENAS** **Quién Manifiesta:** Mediante escritura pública 2747 del 14 de mayo de 2015, de la Notaria 19 de Medellín, la Sociedad Sanchez y Sanchez S.C.S., representada por el señor Octavio Sanchez López, le vendió un 6% que en común y en proindiviso tenía sobre un área de 54.000mt², en el sector el Jardín, der4echo que fue vendido al señor ANDRES FELIPE CASTRILLON RESTREPO, con posterioridad a esta venta se presentó proceso de lesión enorme instaurada por la señora MARIA ELVIA SANCHEZ SANCHEZ, como agente oficiosa del señor Octavio Sanchez López Vendedor, quien simultáneamente se le estaba haciendo un proceso de interdicción. El proceso de lesión enorme lo conoce en la actualidad el Juzgado 13 Civil Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado N^o 21900162.

Al señor Andres Felipe, al momento de la venta, se le establecieron unos linderos mismos que fueron violentados por este con la construcción existente, ya que no la hizo en su predio sino en terreno de la Sociedad Sanchez Sanchez, situación que fuera conocida por la Inspección de Altavista. Se ha tratado por todos los medios tanto legales como de conciliación de que el señor Andres Felipe Castrillón, suspenda todo tipo de construcción en terreno ajeno sin que haya sido posible, ya que este no se presta para asistir a ninguna de las citaciones e incluso al Juzgado en donde ya fue emplazado, adicional al proceso de lesión enorme que se adelanta en contra del señor Andres Felipe, por el pago de \$22.000.000 millones de pesos por el predio cuando su valor real era de \$ 220'772.700 pesos, este también fue citado al Centro de Conciliación en San Joaquín, donde no hubo forma de suspender ninguna construcción ni mucho menos de pagar el valor real del terreno.

Como propietarios del lote No se ha instaurado ninguna acción adicional ya que el señor Andres Felipe ha amenazado en diferente forma a los integrantes de la Familia Sanchez Sanchez, y al señor Octavio Sanchez López, situación que se sale de las manos de los propietarios del Lote por falta de garantías y protección para estos. Adjunto adicional a la escritura pública antes mencionada y al auto Admisorios de del proceso de lesión enorme anexados en la versión libre, copia del dictamen pericial presentado en el Juzgado donde claramente se determina el área que le fue vendida al señor Andres, y como este corrió los linderos y comenzó a construir sin permiso o licencia alguna y mucho menos sin el consentimiento de la Sociedad Sanchez y Sanchez S.C.S. Por todo lo anterior cordialmente le solicito, No sea sancionado el propietario real del lote donde construyo el señor Andres Felipe Castrillón, sin permiso alguno y en su lugar se le ordene a este la demolición del mismo asumiendo el costo; o en su lugar sea la Secretaria de GURIDAD Y Convivencia quien se encargue de la demolición y traslade los costos al señor Andres Felipe Castrillón.

Se deja constancia que en la Audiencia que se lleva a cabo, no se hicieron presentes las o la Persona (s) responsables de la construcción (Presuntas Infractoras) Por lo cual no pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción.

"En el artículo 223 parágrafo 1^o: Si el presunto infractor No se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por



Alcaldía de Medellín

cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades. ^a.....

ETAPA DE INVITACIÓN A CONCILIAR

Seguidamente, el despacho aclara que la Etapa procesal siguiente que impone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que es la INVITACIÓN A CONCILIAR, en este caso no procede, porque el artículo 232 ibídem, inciso .3 indica que: "(...) **No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, (...)**" (Resalto y Subrayas, fuera de texto).

Por lo tanto y habida cuenta de que en los informes de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y CONTROL TERRITORIAL, da a conocer a este despacho lo siguiente: *según lo dispuesto en la Resolución 9328 de 2007 de CORANTIOQUIA, la cual, define una densidad máxima en suelo agropecuario, de una vivienda por cada doce (12) hectáreas, es decir, una vivienda cada 120.000 m² y el lote mida 42.297,76m², por tanto, se determina qué; Se está incumpliendo con la densidad estipulada en las normas vigentes, para el desarrollo constructivo de viviendas para dicho polígono; por lo tanto, el predio en mención No se puede acoger a las densidades estipuladas en las normas vigentes ya que mide 42.297,76 m² y se está superando la densidad establecida por la normatividad vigente Y "NO procede el reconocimiento de la construcción, como lo exige con la normatividad vigente, y el Decreto Nacional 1203 de 2017, en el artículo 2.2.6.1.1.7 "Ampliación y modificación sobre Licencia de Construcción" (negrilla y subrayas fuera de texto), sin licencia ni reconocimiento de la Curaduría Urbana; lo cual está reconociendo el investigado antes del Decreto de Pruebas; situación que en concordancia con el # 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 8 numerales 12 y 13, 137 inciso final y 213 de la Ley 1801 de 2016, se hace apenas lógico, dar aplicación al espíritu normativo contenido en las antes citadas, como textos sustanciales y procedimentales.*

Así, y no perdiendo de vista que nos encontramos frente a normas de DERECHO PUNITIVO (*Íus Puniendi*), que no son nada diferente a las facultades del Estado Social de Derecho, entre otras, a imponer sanciones, tendremos que recordar que lo que se pretende en la presente actuación no es nada diferente a procurar RESTABLECER EL ORDEN URBANÍSTICO, entonces tendremos que remitirnos a principios fundantes del DERECHO SANCION, vr.gr., ULTIMA RATIO (última razón-último argumento) INTERVENCIÓN MÍNIMA (última razón para sancionar los ataques más graves al bien jurídico que se protege); y LESIVIDAD (terceros afectados). Lo anterior, para predicar sin equívocos, que en el presente caso, es de imperativa aplicación el contenido de las normas precitadas, contenidas en las Leyes 1801 y 1437, como se han enunciado.

PRUEBAS:

El despacho acorde al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 3° literal c), procede a revisar, y decretar las pruebas que considere pertinentes y conducentes:

Pruebas aportadas por el despacho:





Alcaldía de Medellín

- Oficio S-2018-043512/ESBEL/SUALV-20.25, de la Subestación de Policía de Altavista.
- Informe de visita ocular y se deja citación al responsable de la construcción con el señor Albeiro Sanchez.
- Oficio con radicado 201820016277 del 09/03/2018 dirigido a la Subdirección de Catastro Municipal.
- Oficio con Radicado 201820016294 del 09/03/2018 dirigido a la Subsecretaria de Control Urbanístico.
- Constancia secretarial de llamada telefónica al señor Andres Felipe Castrillon del día 20/03/2018.
- Informe de visita ocular de suspensión de la obra del 22/03/2018, y citación para el 2 de abril a las 8:00AM, es deja con el señor Hugo Urbina Jaimes.
- Oficio de 2/04/2018 dirigido al Comandante Eduar Manrique, Subestación de Policía del Corregimiento de Altavista.
- Oficio de respuesta con radicado 201820031919, suscrito por la Doctora Martha Eugenia Gonzalez, Subsecretaria de Gestión y Control Territorial, con anexo copia de la ficha catastral CBML 70010000112.
- Oficio con radiado 201830128903 del 10/05/2018 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.
- Oficio con radicado 201930275687 del 21/08/2019 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.
- Oficio de respuesta con radicado 001S2019ER02904 del 21/08/2019 de la Oficina de Instrumentos Publico Zona Sur de Medellín. Y anexan copia de la Matricula Inmobiliaria N° 001-777517
- Constancia secretarial de la Dra. Tatiana Arrubla Pereira del 18/10/2019 donde solicita se cite a una versión libre al Representante legal dela Sociedad Sanchez y Sanchez S.C.S y al señor ANDRES FELIPE CASTRILLON.
- Citaciones a versión libre del 22/10/2019 y constancia secretarial de no haber sido posible citar al señor Andres Felipe Castrillón, para día miércoles 30/10/2019 a las 9:30 AM.
- Auto de Versión libre del Miércoles 6/11/2019 de la Doctora Mariluz Vanegas Cárdenas, abogada apoderada de la Sociedad Sanchez y Sanchez S.C.S. Quien deja como Constancia secretarial del 27/11/2019 donde la Representante Legal de la Sociedad Sanchez y Sanchez, solicita al despacho se dé inicio a proceso por infracción Urbanística.
- Constancia de Apertura por Infracción Urbanística de conformidad con la Ley 1801 de 2016, Artículo 135, numeral 1, Proceso Radicado en el sistema THETA N° 2-56214-19.
- Auto de Apertura de Proceso Verbal Abreviado del 05/12/2019.
- Del 19/12/2019 Citación a Audiencia Pública a los señores Sociedad Sanchez y Sanchez S.C.S. y al señor Andres Felipe Castrillón Restrepo para el día Martes 10-03-2020 a las 9:30am.
- Oficio con radicado 201920118297 del 19/12/2019, dirigido a la Subsecretaria de Control Urbanístico, solicitando actualización de informe técnico con radicado 201820031919.
- Oficio con radicado 201920120333, del 27/12/2019 Informe de Monitorio de la Oficina de Control Urbanístico.
- Oficio de respuesta con radicado 202020010248 del 14/02/2020 de la Subsecretaria de Gestión y Control Territorial



Alcaldía de Medellín

Pruebas entregadas por la SOCIEDAD SANCHEZ Y SANCHEZ S.C.S.

- anexos en el proceso Escritura Pública N° 2.747 De Mayo 14 De 2015, y una copia del Auto Admisorios de la demanda instaurada en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín contra el señor Andrés Felipe Castrillón Restrepo del 15/05/2019.
- Copia del Dictamen pericial presentado ante el Juzgado dentro del proceso por lesión enorme,.

DECISION

RESOLUCION 09 DEL 10 DE MARZO DE 2020

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA.

Poder de Policía. El poder de Policía es la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

Actividad de Policía. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Empezaremos por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el artículo 2°, inciso 2° de la CONSTITUCIÓN NACIONAL que impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de Policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía dentro de los marcos allí impuestos.

CONCRECIÓN DE LA ORDEN DE POLICÍA

Materialización de la orden. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla.





Alcaldía de Medellín
NORMAS ESPECÍFICAS A APLICAR

ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.

CAPÍTULO III.
PROCESO VERBAL ABREVIADO.

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.



Alcaldía de Medellín

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
- b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
- c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
- d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por veinte (20) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular.

Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.



Alcaldía de Medellín

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.

TÍTULO XIV. DEL URBANISMO. CAPÍTULO I.

COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.
2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.
3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.
4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:

5. Demoler sin previa autorización o licencia.
6. Intervenir o modificar sin la licencia.
7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.
8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

C) Usar o destinar un inmueble a:

9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.
10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.
11. Contravenir los usos específicos del suelo.
12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

D) Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.
14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.
15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.
16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.
17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.



Alcaldía de Medellín

18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.
19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.
20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.
21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.
22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.
23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.
24. Demoler, construir o reparar obras en el horario comprendido entre las 6 de la tarde y las 8 de la mañana, como también los días festivos, en zonas residenciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

PARÁGRAFO 3o. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización; en el caso de bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

PARÁGRAFO 5o. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

PARÁGRAFO 6o. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

PARÁGRAFO 7o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
-----------	---

ARTÍCULO 136. CAUSALES DE AGRAVACIÓN. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico,





Alcaldía de Medellín

arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.

ARTÍCULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.

ARTÍCULO 193. SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN. Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.

ARTÍCULO 194. DEMOLICIÓN DE OBRA. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.

ARTÍCULO 224. ALCANCE PENAL. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

NORMAS PENALES APLICAR ESPECIFICAMENTE

Código Penal (Ley 599 de 2000)

Artículo 318. Urbanización ilegal: El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

PARAGRAFO. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, con acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1 y 2 del presente artículo, incurrirá en inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.

ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

Según el Acuerdo 48 de 2014, el predio se encuentra ubicado en suelo rural, espacio público proyectado para un Ecoparque, es un Área Protegida ya que hace parte del Cerro Tres Cruces o Morro pelón, y está en Alto Riesgo no Mitigable, según lo establecido en el **Artículo 16, Categoría de protección en suelo rural**, hacen parte





Alcaldía de Medellín

INTEGRIDAD URBANÍSTICA CONSTRUCCION EN SUELO RURAL FORESTAL
PROTECTOR.

MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR

Señala los Artículos 135 literal A numeral 1, 139 de la Ley 1801 de 2016 (COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA y el CUIDADO E INTEGRIDAD DE LA RESERVA FORESTAL), se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.

MULTA Y MEDIDA:

Numeral 1 Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

PARÁGRAFO 5o. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

ARTÍCULO 193. SUSPENSIÓN DE CONSTRUCCIÓN O DEMOLICIÓN. Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.

ARTÍCULO 194. DEMOLICIÓN DE OBRA. Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.

ARTÍCULO 181. MULTA ESPECIAL. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:.....2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:





Alcaldía de Medellín

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes...

...En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Artículo 182. Consecuencias por mora en el pago de multas. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 184. Registro Nacional de Medidas Correctivas. La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registradora Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.

Parágrafo. Solo las personas que sean registradas en dicha base de datos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en ella, en los términos contemplados en la ley.

Artículo 224. Alcance penal. El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

Acorde con lo anterior, el Código Penal consagra:

"ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA.
<Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>
El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución



Alcaldía de Medellín

judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Conforme con las precisiones que anteceden, la multa y medida a imponer corresponderá a la siguiente:

Teniendo en cuenta que se trata de infracciones y/o COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA en construir una vivienda en suelo RURAL FORESTAL PROTECTOR, consagrada en los artículos 135 literal A numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, la cual dentro de la medida correctiva se encuentra la multa y demolición, y teniendo en cuenta que la finalidad del proceso es no permitir que los ciudadanos hagan lo que su voluntad quieran e incumpliendo los preceptos normativos, como es en este caso que el lote donde se está realizando la construcción se hizo en un suelo protegido. El cual debe conservarse como tal corresponde. Este despacho, se ordenará la DEMOLICIÓN DE LA OBRA y la REMOCIÓN DE BIENES.

Sin más consideraciones, la Corregiduría de Altavista, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR(A) al señor **ANDRES FELIPE CASTRILLON** con cedula de ciudadanía 71.776.227, por incurrir en el comportamiento a la integridad urbanística establecida en los artículos 135 de la Ley 1801 de 2016, Respecto a la **SOCIEDAD SANCHEZ Y SANCHEZ S.CS** NIT 8909253835 no es son responsable del comportamiento en virtud de lo analizado en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la Demolición de obra y/o construcción, remoción de bienes y de ser necesario el cerramiento del bien inmueble objeto del proceso; acorde a lo establecido en el artículo 135 literal A numeral 1 de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: No se impone la multa acorde a lo establecido en el artículo 135 literal A numeral 1, de conformidad con la parte motiva

CUARTO: informarle a la subestación de Policía del corregimiento de Altavista para que evite que se sigan realizando intervención en el inmueble en mención.

QUINTO: REITERACION DEL COMPORTAMIENTO: El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:

1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).





Alcaldía de Medellín

SEXTO: ALCANCE PENAL. Acorde con lo establecido en el Artículo 224 de la citada Ley, el (la) que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en esta decisión impartida por la autoridad de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal, que se transcribe:

"ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

SEPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (Artículo 223, Numeral 4° del Código Nacional Seguridad y Convivencia Ciudadana).

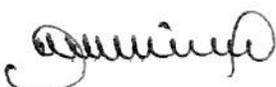
OCTAVO: ADVERTIR que si el infractor(a) o perturbador(a) no cumple con la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado(a), si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

NOVENO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 223, Numeral 3, Literal d) de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TATIANA ARRUBLA PEREIRA
Corregidora


MARILUZ VANEGAS CARDENAS
Apoderada de la Sociedad Sanchez y Sanchez S.C.S.
C.C. 43'752.915
T.P 105.932


SONIA YOLMY MEJIA SALAZAR
Secretaria



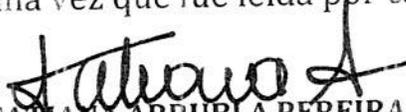


Alcaldía de Medellín

MANIFESTACIÓN SOBRE RECURSOS

Acto seguido, se le concede la palabra a la apoderada de los señores SANCHES Y SANCHEZ S.C.S la doctora **MARILUZ VANEGAS CARDENAS** quien manifiesta: no tengo recurso para interponer. Mas si quiero dejar la anotación de que teme la sociedad SANCHEZ Y SANCHEZ S.CS no poder cumplir con la resolución antes leída por problemas de seguridad y convivencia con el señor ANDRES FELIPE CASTRILLON situación por la cual estamos obligados acudir a la FISCALIA a instaurar la correspondiente denuncia y a la secretaria de Seguridad y Convivencia para solicitar acompañamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 11:31 AM horas y se firma por los que en ella intervinieron, una vez que fue leída por cada uno de ellos.


TATIANA ARRUBLA PEREIRA

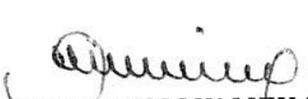
Corregidora


MARILUZ VANEGAS CARDENAS

Apoderada de la Sociedad Sanchez y Sanchez S.C.S.

C.C. 43'752.915

T.P 105.932

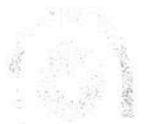

SONIA YOLMY MEJIA SALAZAR

Secretaria



www.alcaldia.medellin.gov.co

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
CALLE 100 N. 100-100, MEDALLA, MED. 0500100
TEL: 43752915 FAX: 43752915
CORREO: ssc@medellin.gov.co



525